

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0536/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Palabras clave: Museo de sitio arqueológico, Nombramiento de cargo, Respuesta categórica, Quedar sin materia

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito que la Secretaría de Cultura de la Delegación Coyoacán me informe por qué va a nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio Arqueológico Hueytilatl sin respetar los acuerdos vecinales previos y sin que esta señora tenga la capacidad académica suficiente para ocupar dicho cargo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Responde algo que no tiene nada que ver.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues el alcance de respuesta emitido por el Sujeto Obligado fue **categórico** y, por ende, se deja insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0536/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0536/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por quedar sin materia** y, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud. El nueve de febrero, se recibió de la parte recurrente solicitud de acceso a la información, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074122000235**, y consistió en:

[...]

Solicito que la Secretaría de Cultura de la Delegación Coyoacán me informe por qué va a nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio Arqueológico Hueytilatl sin respetar los acuedos vecinales previos y sin que

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

esta señora tenga la capacidad académica suficiente para ocupar dicho cargo.

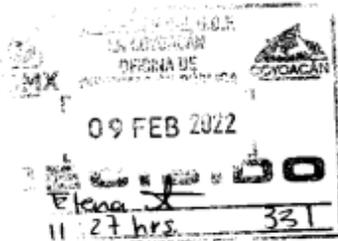
[...] [sic]

Adicionalmente, en la solicitud señaló como modalidad electrónica a través del Sistema de solicitudes de la PNT y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el Electrónico a través del Sistema de solicitudes de la PNT.

2. Respuesta. El nueve de febrero, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente, mediante los siguientes documentos:

2.1. Oficio número **ALC/DGGA/SCS/172/2022** de fecha ocho de febrero, suscrito por La Subdirectora de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán y Enlace de la Subdirección de Transparencia y dirigido al Subdirector de Transparencia:

[...]



ALCALDÍA COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS



Coyoacán, Ciudad de México a 08 de febrero de 2022.
No. Oficio: ALC/DGGAJ/SCS/172/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de Información 092074122000235

Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez
Subdirector de Transparencia
en la Alcaldía de Coyoacán.
Presente.

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074122000235 sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

Solicito, respecto a los predios ubicados en: • Avenida Estadio Azteca No. 42, Colonia Pueblo Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. • Calzada de Tlalpan No. 3745, Col Huipulco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México • Anillo Periférico No. 5682 (antes No. 5300), Colonia Cantil del Pedregal, Alcaldía Coyoacán. • Avenida División Del Norte No. 3901, Colonia Ex Hacienda Coapa, Alcaldía Coyoacán. • Prol. División Del Norte No. 3901, Colonia San Lorenzo Cebada, Alcaldía Xochimilco a. El expediente completo del polígono o polígonos de actuación expedido en el período del 2015 a la fecha de presentación de la solicitud. b. El expediente completo de la Manifestación de Impacto Ambiental así como la Autorización de Impacto Ambiental otorgado en el período del 2015 a la fecha de presentación de la solicitud. c. Los certificados de uso de suelo emitidos en el período del 2015 a la fecha de presentación de la solicitud. d. El expediente completo del dictamen de impacto urbano emitido en el período del 2015 a la fecha de presentación de la solicitud. e. El expediente completo del proceso de publicitación vecinal emitido en el período del 2019 a la fecha de presentación de la solicitud. f. El expediente completo del registro o registros de manifestación de construcción registrados en el período del 2018 a la fecha de presentación de la solicitud. g. El expediente completo del estudio de impacto de movilidad y la autorización de impacto movilidad del periodo del año 2018 al 2021. i. El expediente completo de la solicitud de concesión y del título de concesión número 811078 otorgado a Televisa S.A. de C.V y registrado el 27 de junio de 2019. f. Solicito conocer si el DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1954 así como el ACUERDO General por el que se suspende provisionalmente el libre alumbramiento en las porciones no vedadas, no reglamentadas o no sujetas a reserva de los 21 acuíferos que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2013, se encuentran vigentes, es decir, si existe veda para la perforación de nuevos pozos de agua en Ciudad de México. j. Solicito conocer si la perforación de un pozo de agua para atender un título de concesión para la explotación de aguas subterráneas, propiedad de la nación, requiere de autorización de impacto ambiental por parte de SEMARNAT. (SIC).

Al respecto me permito informar que mediante oficio número ALCOY/DGGAJ/DRA/235/2022, recibido en propia fecha, signado por el Ing. Arq. Melitón Ibarra Martínez, Coordinador de la Ventanilla Única, informó lo siguiente:

[...] [sic]

Como se puede observar, la información contenida en este oficio no tiene nada que ver con lo solicitado por la parte recurrente, lo mismo sucede con el oficio número **ALCOY/DGGAJ/DRA/235/2022** de fecha 4 de enero de 2022.

2.3. Recurso. El catorce de febrero, a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, manifestando su inconformidad en el sentido siguiente:

[...]

Razón de la interposición

[...]

Responde algo que no tiene nada qué ver.

[...] [sic]

4. Turno. El catorce de febrero, el entonces Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0536/2022** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. Por acuerdo del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el presente expediente, para que, dentro del plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

6.- Manifestaciones. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, de los siguientes documentales:

ALC/ST/254/2022

14 de marzo de 2022

**Suscrito por el Subdirector de Transparencia
Dirigido a este Instituto**

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

“...Solicito que la Secretaría de Cultura de la Delegación Coyoacán me informe por qué va a nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio Arqueológico Hueytilatl sin respetar los acuerdos vecinales previos y sin que esta señora tenga la capacidad academia suficiente para ocupar dicho cargo..” (SIC)

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente: “...Responde algo que no tiene nada qué ver. ...” (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0172/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/235/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 092074122000235.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 092074122000235, misma que se exhibe como **anexo 1**.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0172/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DRA/235/2022, suscrito por la Dirección de Registros y Autorizaciones, misma que se exhibe como **anexo 2**

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acooyoacan.cdmx.gob.mx y utcooyoacan@gmail.com.

[...] [sic]

ALC/ST/254/2022

14 de marzo de 2022

Suscrito por el Subdirector de Transparencia

Dirigido a este Instituto

Alcance de Alegatos

[...]

El suscrito Roberto Sánchez Lazo Pérez, en mi carácter de Subdirector de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, personalidad debidamente acreditada ante este Instituto y en relación al recurso de revisión citado al rubro, se da contestación a la inconformidad expresada por el hoy recurrente en los términos siguientes:

Con el afán de satisfacer la inquietud del ahora recurrente y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta para



mayor abundamiento la atención enviada en vía de alegatos a través del oficio DGC/SCySC/005/2022, girado por la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, mediante el cual anexa el oficio DGC/109/2022 suscrito por la Dirección General de Cultura quien a su vez anexa el oficio DGC/SPyPC/042/2022 suscrito por la Subdirección Programación y Promoción Cultural

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de *ALCANCE DE ALEGATOS* en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acojoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com.
[...] [sic]

DGC/SCySC/005/2022

14 de marzo de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura
Dirigido a Subdirector de Transparencia**

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Anexo, envío copia del oficio N° DGC/109/2022, de fecha de 23 de febrero de 2022 signado por la Dirección General de Cultural, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

DGC/109/2022

23 de febrero de 2022

**Suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura
Dirigido a Subdirector de Transparencia**

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212, y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que analiza la solicitud de acceso a la información pública, se informa lo siguiente:

Anexo, envío copia del oficio N° DGC/SPyPC/042/2022, de fecha de 21 de febrero de 2022 signado por la Subdirección de Programación y Promoción Cultural, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de información.

DGC/SPyPC/042/2022
21 de febrero de 2022

Suscrito por la Subdirectora de Programación y Promoción Cultural
Dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Cultura

[...]

En atención a las solicitudes de Acceso de Información Pública 092074122000233, 092074122000241, 092074122000232, 092074122000238, 092074122000237, en las que solicita se informe por qué se va a nombrar a la señora [REDACTED] como encargada de o responsable del Museo de Sitio Arqueológico "Hueytilatl", así como los documentos legales, las bases legales y el procedimientos administrativo legal y vigente.

Al respecto, me permito informarle que la Ciudadana en mención, [REDACTED] no ha sido nombrada como responsable del Museo de Sitio Arqueológico "Hueytilatl" y no se tiene conocimiento de alguna acción para que sea nombrada en dicho cargo.

[...] [sic]

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	14/02/2022 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	14/02/2022 15:06:11	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	09/03/2022 17:49:56	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	14/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	15/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envía alcance	Sustanciación	15/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/03/2022 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/03/2022 00:00:00	Ponencia

Registro 1-8 de 8 disponibles

10

1

Regresar

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Anexo alegatos y alcance de alegatos que deberán considerarse al momento de dictar resolución en el Recurso de Revisión RR.IP.536/2022

Caracteres restantes para escribir 3865

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Cumplimiento Alegatos INFOCDMX.pdf		0.17 MB
Cumplimiento Alegatos INFOCDMX Alcance.docx		0.12 MB
Alegatos Cultura 536-2022.pdf		0.12 MB
092074122000235.pdf		0.09 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

Anexo alegatos y alcance de alegatos que deberán considerarse al momento de dictar resolución en el Recurso de Revisión [RR.IP.536/2022](#)

Anexó:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- Oficios de respuesta original ya señalados

7. Cierre. Por acuerdo del veintiocho de marzo, la Comisionada Ponente, hizo constar que el sujeto obligado realizó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, dio cuenta que la parte recurrente no manifestó su voluntad de conciliar, por lo que, no se convocó a una audiencia de conciliación entre las partes.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción V de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó

la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Al presentar su recurso de impugnación, la parte recurrente hizo constar: su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, es decir, la respuesta notificada el nueve de febrero, según se observa de las constancias del SISAI 2.0; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de febrero de dos mil veintidós, es decir, el día tres del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto una presunta respuesta complementaria, misma que notificó a la parte peticionaria vía correo electrónico el 25 de febrero, mediante la cual, pretende cubrir en sus extremos los requerimientos de la parte recurrente, situación que abre la posibilidad de que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia,

es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y, a efecto, de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

- a) **Contexto.** La parte recurrente solicitó que solicito "... que la Secretaría de Cultura de la Delegación Coyoacán me informe por qué va a nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio

Arqueológico Hueytilatl sin respetar los acuerdos vecinales previos y sin que esta señora tenga la capacidad académica suficiente para ocupar dicho cargo.”

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información que no tiene nada que ver con lo solicitado por la parte recurrente.

c). Agravios. “... Responde algo que no tiene nada qué ver ...”

d). Alcance de Respuesta. El sujeto obligado en un alcance de respuesta manifestó de manera categórica respecto a lo solicitado, que:

- [...] Al respecto, me permito informarle que la Ciudadana en mención, [...] no ha sido nombrada como responsable del Museo de Sitio Arqueológico “Hueytilati” y no se tiene conocimiento de alguna acción para que sea nombrada en dicho cargo. [...] [sic]

Lo anterior, se puede ilustrar de manera más gráfica en el siguiente cuadro que contiene lo solicitado, la respuesta primigenia, la respuesta complementaria y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Alcance de Respuesta	Agravios
Solicito que la Secretaría de Cultura de la Delegación Coyoacán me	En respuesta el Sujeto Obligado proporcionó información que no tiene nada que ver	<ul style="list-style-type: none"> • [...] Al respecto, me permito informarle que la Ciudadana en mención, [...] no ha sido nombrada como 	“... Responde algo que no tiene nada qué ver ...”

<p>informe por qué va a nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio Arqueológico Hueytlilatl sin respetar los acuedos vecinales previos y sin que esta señora tenga la capacidad académica suficiente para ocupar dicho cargo.</p>	<p>con lo solicitado por la parte recurrente.</p>	<p>responsable del Museo de Sitio Arqueológico “Hueytlilatl” y no se tiene conocimiento de alguna acción para que sea nombrada en dicho cargo. [...] [sic]</p>	
--	---	--	--

Derivado de lo anterior, tenemos que:

El sujeto obligado en el alcance de respuesta, deja en claro que la **Ciudadana señalada por la parte recurrente en su solicitud** de información **no ha sido nombrada como responsable del Museo de Sitio Arqueológico “Hueytlilatl”** y **no se tiene conocimiento de alguna acción para que sea nombrada en dicho cargo**, por lo tanto, se considera como un aspecto subjetivo la parte de lo requerido por el peticionario respecto a “por qué se va nombrar a la COPACO [...] como encargada del Museo de Sitio Arqueológico Hueytlilatl”, sobre todo, porque el alcance de respuesta, suscrito por la Subdirectora de Programación y Promoción Cultural, es de carácter categórico ante un requerimiento en forma de cuestionamiento de un suceso a futuro incierto, el cual no se acompaña de evidencia alguna que determine que así va a suceder.

Esto es, al quedar como una apreciación subjetiva el cuestionamiento del **“por qué se va nombrar** a la [...]”, y, que el agravio versa sobre que le

“responde algo que no tiene nada que ver” con lo solicitado, se queda sin sustento e infundado el agravio de la parte peticionaria.

En consecuencia, el alcance de respuesta de carácter categórico que el sujeto obligado le hace llegar a la parte recurrente deja si materia al agravio que éste emitió respecto a la respuesta original.

Acto seguido, es importante señalar que el sujeto obligado con la emisión del alcance de respuesta, hace entrega, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la parte recurrente de la misma, como se observa en las siguientes pantallas.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	14/02/2022 00:00:00	Area
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entrada	14/02/2022 15:06:11	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	09/03/2022 17:49:56	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envío de Alegatos v Manifestaciones	Sustanciación	14/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	15/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Envía alcance	Sustanciación	15/03/2022 00:00:00	Sujeto obligado
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/03/2022 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.0536/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	16/03/2022 00:00:00	Ponencia

Registro 1-8 de 8 disponibles

10

1

Regresar

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Anexo alegatos y alcance de alegatos que deberán considerarse al momento de dictar resolución en el Recurso de Revisión RR.IP.536/2022

Caracteres restantes para escribir 3865

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Cumplimiento Alegatos INFOCDMX.pdf		0.17 MB
Cumplimiento Alegatos INFOCDMX Alcance.docx		0.12 MB
Alegatos Cultura 536-2022.pdf		0.12 MB
092074122000235.pdf		0.09 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

Anexo alegatos y alcance de alegatos que deberán considerarse al momento de dictar resolución en el Recurso de Revisión [RR.IP.536/2022](#)

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues el alcance de respuesta emitido por el Sujeto Obligado fue **categorico** y, por ende, se deja insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos:

Consultar medio de impugnación

▶ Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO
▶ Información de la solicitud	
▶ Información del medio de impugnación	
▶ Información de seguimiento al medio de impugnación	

[Regresar](#)

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁴

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

CUARTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**